



Florencia, Caquetá, septiembre 21 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GIOVANY VEGA CASTRO
DEMANDADO	HENRY ANDRÉS HURTADO CUBILLOS SEBASTIÁN CAMILO HURTADO CUBILLOS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0695.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por GIOVANY VEGA CASTRO a través de apoderada judicial, en contra de HENRY ANDRÉS HURTADO CUBILLOS y SEBASTIÁN CAMILO HURTADO CUBILLOS.

CONSIDERACIONES

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto N° 0642 de 06 de septiembre de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento 09 del expediente digital, ya que manifestó respecto a la corrección primera que el nombre de “Sergio”, se debió a un error de digitación integrando la parte demandada únicamente HENRY ANDRÉS HURTADO CUBILLOS y SEBASTIÁN CAMILO HURTADO CUBILLOS.

Frente al ítem segundo, expresó que se relacionaron mal los extremos temporales de la relación laboral y por ello se integró el tiempo, a la pretensión primera de la demanda y suprimiendo la pretensión segunda primigenia, quedando aquella entre 11 de marzo de 2018 hasta el 31 de abril del 2021.

A la corrección tercera, se entrevé igualdad entre los valores pretendidos en números y letras.

Al ítem cuarto, tenemos que la parte actora indicó un valor monetario en la actual pretensión séptima y antes octava, el cual se aproxima al multiplicar el número de días desde el que se pretende declarar la terminación del contrato hasta la interposición de la demanda, con el valor del salario diario manifestado.

Respecto del cargo quinto, se halla entre los anexos, la prueba de envío y recibido de la demanda a los demandados, en la dirección aportada para su notificación.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por el señor GIOVANY VEGA CASTRO a través de apoderada judicial, en contra de HENRY ANDRÉS HURTADO CUBILLOS y SEBASTIÁN CAMILO HURTADO CUBILLOS.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que el **día 07 de diciembre de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que, por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias. Así mismo, para que antes de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de las demás partes, los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a la demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94db96e74c035b64c87b4b8d6c67c96fc237a0220c9542b0bcfbf6e6cbdd48c

Documento generado en 21/09/2021 05:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 21 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA
EJECUTADO:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0696.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada por el señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA, contra PORVENIR S.A., cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 0139 datada 18 de agosto de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 0139 datada 18 de agosto de 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de la sentencia y la radicación de la petición, la cual fue el 14 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA, contra PORVENIR S.A., de conformidad con la Sentencia N° 0139 del 18 de agosto de 2021, por las siguientes sumas:

1. Por \$535.372 como parte insoluta del auxilio por licencia por enfermedad general por el período de 26 de diciembre de 2018 hasta el 24 de enero de 2019; valor que deberá ser indexado según los índices de precios al consumidor establecidos por el DANE para la fecha de exigibilidad de la obligación y la de esta sentencia, fecha a partir de la cual deberá pagar los correspondientes intereses moratorios, según lo indicado en parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1.1 del decreto 780 de 2016.
2. Por \$38.066, como costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.



CUARTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d545f425bcec305d2a7632d6c21c59b153538e46f5b0bc8d8a55e179b2ade8d8

Documento generado en 21/09/2021 05:00:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, septiembre 21 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	YESICA YENNYFER ESTEFANI PEDRAZA PÉREZ
DEMANDADOS	- GRUPO EMPRESARIAL LISBOA ZOMAC S.A.S - MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0697.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por YESICA YENNYFER ESTEFANI PEDRAZA PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra del GRUPO EMPRESARIAL LISBOA ZOMAC S.A.S y del MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETA.

CONSIDERACIONES

Relata la demandante del asunto, que tuvo vínculo contractual con el GRUPO EMPRESARIAL LISBOA ZOMAC S.A.S., cuyas funciones desempeñadas se enmarcaban en prestar sus servicios para la ejecución de cuatro contratos de interventoría que dicha empresa tenía con el municipio de Albania, Caquetá. Deduciéndose así, que la aparente prestación del servicio por parte de YESICA YENNYFER ESTEFANI PEDRAZA PÉREZ se efectuó en dicha municipalidad.

Además, se extrae del Certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro de Proponentes, que el domicilio de la empresa demandada es el municipio de Albania, Caquetá, siendo igualmente este ente territorial, integrante del extremo pasivo de la acción.

A partir de tales consideraciones, debemos considerar lo que establece el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social:

“Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En el caso objeto de estudio, acorde a lo arrimado al plenario, tenemos que los presupuestos descritos precedentemente, encajan para que la demanda sea conocida por un juzgado con competencia en el municipio de Albania, Caquetá, por ser este el lugar donde se prestó el servicio y además, el del domicilio del demandado; sin embargo, en vista a que en el Municipio de Albania, Caquetá, no existe juzgado homologo, ni Laboral del Circuito, en aplicación al artículo 12 del estatuto citado, el cual preceptúa: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*



Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.” (Negrita personal), se remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes Caquetá, por ser este competente para conocer los procesos laborales en dicha localidad, tal y como lo refiere la norma antes transcrita.

Soporta lo anterior, lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual indica que:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; ...”

En igual sentido, respalda lo adoptado el numeral quinto del artículo 28 del mentado código, pues ese estipula:

“...5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”

Entonces, con base en las consideraciones expuestas, se rechazará la demanda por competencia en razón al factor territorial, remitiéndose la misma al despacho competente.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, presentada por YESICA YENNYFER ESTEFANI PEDRAZA PÉREZ, en contra del GRUPO EMPRESARIAL LISBOA ZOMAC S.A.S y el MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETA. por lo considerado previamente.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ, identificado con la cédula N° 7.729.039 y TP No 184.500., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

CUARTO: Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d648882f8fd645d905b55ddd0026797fce5b6dcfb9d8ba8decb994be7033b4

Documento generado en 21/09/2021 05:00:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**